



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 101/2023 S.E.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: COMISIÓN DE
HONOR Y JUSTICIA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el catorce
de diciembre de dos mil veintitrés por la Sala Especializada de este
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil nueve.
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Antecedentes en sede administrativa:

I. RE
SUL
TAN
DO
S:

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Comisión dictó acuerdo en el que decretó el inicio del procedimiento de remoción en el expediente *****2, en contra del miembro policial *****1, por incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional¹, en razón de que el día veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, omitió reportar al C4 la detención de dos vehículos en el momento en que se llevaron a cabo.
2. El veinte de abril de dos mil veintitrés, la Comisión emitió resolución en el citado procedimiento, en la que determinó sancionar a *****1 con suspensión temporal de su cargo por veinte días laborales, sin goce de sueldo, por haber incumplido con la obligación contemplada en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional.

Antecedentes en primera instancia:

3. Por lo anterior, el ocho de mayo de dos mil veintitrés, *****1 promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala Especializada de este Tribunal, señalando como acto impugnado la resolución dictada por la Comisión relatada en el punto anterior.
4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Especializada dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

*“ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de veinte de abril de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****2, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con*

¹ **“Artículo 20.-** Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)”

suspensión temporal de su cargo por un término de veinte días laborales sin goce de sueldo.”

Antecedentes en segunda instancia:

5. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el trece de febrero siguiente.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.
7. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
8. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

9. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.
10. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **TERCERO.- Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el nueve de enero de dos mil veinticuatro y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al doce siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del quince al veintiséis de enero de dos mil veinticuatro².
12. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Sala Especializada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO

13. **CUARTO. Estudio de los agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
14. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: “**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**”³.
15. La recurrente hace valer dos agravios, en los que sostiene los siguientes argumentos de agravio:

I. Que fue incorrecta la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, al no haberse practicado por su superior jerárquico.

²² Con exclusión de los días trece, catorce, veinte y veintiuno de enero, por corresponder a sábados y domingos.

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto es el siguiente:

“Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Que la facultad de la Comisión para dictar el acuerdo de inicio del procedimiento estaba prescrita.

III. Que la Sala determinó que la prescripción de la Comisión para sancionar se interrumpió conforme a un ordenamiento abrogado.

Estudio del primer agravio (notificación del acuerdo de inicio).

Contextualización del agravio:

16. Como antes se reseñó, la resolución impugnada en el presente juicio es la emitida por la Comisión el veinte de abril de dos mil veintitrés en el procedimiento de remoción *****2, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio, y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de veinte días laborales sin goce de sueldo.
17. En la sentencia recurrida, la Sala Especializada declaró la validez de la resolución impugnada, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad planteados por el actor en su demanda.
18. La Sala Especializada declaró infundado el motivo de inconformidad cuarto, en el que el demandante planteó que la notificación del acuerdo de inicio era indebida dado que no se acreditó que quien practicó la notificación era su superior jerárquico, en contravención a los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio.
19. Lo anterior, en base a las siguientes consideraciones (páginas 15 a 17 del fallo recurrido):

“II.- Estudio del motivo de inconformidad cuarto.

Es infundado el motivo de inconformidad en examen, por las razones siguientes.

*El actor plantea que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que el *****1 sea su superior jerárquico.*

Lo anterior, señala la parte actora, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, los cuales establecen que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se deberá efectuar por conducto del superior jerárquico del miembro policial.

Se transcriben los preceptos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial que regulan la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción a los miembros de las instituciones policiales.

“Artículo 192.- (...)”

“Artículo 238.- (...)”

“Artículo 278.- (...)”

“Artículo 279.- (...)”

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción se practicará personalmente, por conducto de su superior jerárquico, en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente.

- Que si el Miembro ya no tuviere el domicilio en el último que fue proporcionado o éste fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y la notificación se realizará por estrados.

En el particular, la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción fue practicada personalmente a la parte actora el diez de agosto de dos mil veintiuno por su superior jerárquico, lo que se advierte de la constancia de notificación que obra visible a fojas 429 a 431 de autos.

Sin que en el caso, quien practique la notificación, tenga que exhibir el documento que lo acredite como superior jerárquico del miembro policial sujeto a procedimiento, toda vez que no existe disposición que así lo establezca, pues la notificación no constituye una resolución administrativa sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el contenido del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

En efecto, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.

Esto, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal

conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación.

Entonces, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez, tal como ocurrió en el caso de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento practicada al demandante.

Encuentra sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 187/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Registro digital: 179849; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 187/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423; Tipo: Jurisprudencia.

(...)"

20. **En el agravio en examen**, la recurrente reitera el motivo de inconformidad cuarto que planteó en su demanda, señalando, en esencia, que se violentó

el artículo 192, fracción V, del Reglamento del Servicio, dado que no existe constancia de que su superior jerárquico le practicó la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

Problema jurídico a resolver:

21. A juicio del Pleno de este Tribunal, no existe punto jurídico a resolver que emane del agravio planteado por la recurrente. Esto es así, **ya que el argumento de agravio en estudio se considera inoperante**, al no controvertir las consideraciones que tomó en cuenta la Sala Especializada para emitir el fallo recurrido.

Justificación:

22. En términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.
23. Por tanto, si el recurrente no refuta las consideraciones del órgano de primera instancia, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
24. En el caso que ahora nos ocupa, es claro que el recurrente no se ocupó en refutar las consideraciones que sustentaron la sentencia que impugnó. Se sostiene esto en función de lo siguiente:
25. De las consideraciones antes transcritas de la sentencia recurrida (punto 18 del presente fallo), se advierte que la Sala Especializada consideró que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue practicada personalmente a la parte actora por conducto de su superior

jerárquico, pues así se hizo constar en la notificación; sin que quien practique la notificación tenga que exhibir el documento que lo acredite como superior jerárquico del miembro policial sujeto a procedimiento, toda vez que no existe disposición que así lo establezca, pues la notificación no constituye una resolución administrativa sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el contenido del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

26. Concluyendo la Sala que bastaba con que se mencionara que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tuviera validez, tal como ocurrió en el caso de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento practicada al demandante.
27. En relación a esto, nada refutó la parte actora en su recurso de revisión. Se limitó a insistir que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento no fue practicada por su superior jerárquico, omitiendo controvertir los argumentos de la Sala Especializada antes reproducidos.
28. De ahí que, ante la omisión de la recurrente de combatir las consideraciones de la Sala Especializada, los agravios resultan inoperantes por insuficientes.
29. Es aplicable al caso, por analogía⁴, la jurisprudencia 3/2020, emanada de este Tribunal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, misma que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que

⁴ Al ser de contenido análogo el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y el artículo 121 de la Ley del Tribunal.

interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Estudio del segundo agravio (prescripción de la facultad de la Comisión para dictar el acuerdo de inicio de procedimiento).

Argumentos de agravio:

30. En el agravio en estudio, la parte actora reitera el motivo de inconformidad quinto que planteó en su escrito inicial de demanda y sostiene que estaba prescrita la facultad de la Comisión para dictar el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, por lo siguiente:
 - Que la Ley de Seguridad Pública no prevé plazo para que prescriba la facultad de la Comisión para dictar el auto de inicio del procedimiento, una vez que reciba la solicitud respectiva; por lo que debe aplicarse supletoriamente lo dispuesto por los artículos 89 y 137, fracción IV, del Código Civil Adjetivo, para considerar que la Comisión cuenta con tres días para notificar el auto de inicio del procedimiento, contados a partir de que se recibe la solicitud correspondiente por parte de la Contraloría Interna.
 - Que en el caso, la Contraloría de la Sindicatura Municipal solicitó el inicio del procedimiento administrativo a la Comisión el trece de marzo de dos mil veinte y la Comisión dictó el acuerdo de inicio de procedimiento el veintiocho de julio de dos mil veintiuno,

sobrepasando en exceso el término de tres días que le confiere la ley para dictar el citado acuerdo de inicio del procedimiento, de ahí que se encontraba prescrita la facultad de la Comisión para dictar dicho acuerdo.

Problemas jurídicos a resolver:

31. Aquí, es menester precisar que el agravio en estudio es una reiteración del motivo de inconformidad quinto que planteó la parte actora en su demanda, el cual no fue examinado por la Sala Especializada en su sentencia.
32. Así, la primera interrogante que este Pleno debe dar respuesta es la siguiente:
 - **¿Es inoperante un agravio que no controvierte la sentencia de Sala y reedita un motivo de inconformidad planteado en la demanda, si no fue atendido en la sentencia?**

Criterio:

33. No es novedoso ni inoperante un agravio que reedite un motivo de inconformidad planteado en la demanda, por lo que debe ser atendido y resuelto aunque no controvierta la sentencia de Sala, si el punto jurídico del motivo de inconformidad no fue atendido en la sentencia.

Justificación:

34. Un agravio es novedoso en segunda instancia, **cuando no fue planteado en la demanda**; es decir cuando no se conoció en primera instancia y, por ende, no pudo formar parte de la sentencia de Sala.
35. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registro digital 176604, que enseguida se reproduce, precisa cuándo los agravios son novedosos:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En

ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

36. Así, al obrar en la demanda el argumento, el agravio no es novedoso y debe ser atendido, pues sólo reedita el motivo de inconformidad planteado en primera instancia; aunque pareciera inoperante, ya que en el recurso de revisión el objeto de control es la sentencia y contra ésta deben enderezarse los agravios.
37. La inoperancia aludida únicamente se actualiza cuando se omite incluir el argumento en la demanda, o se repite en la instancia superior, sin combatir las consideraciones esgrimidas en la sentencia recurrida en relación al punto; consideraciones que deben tenerse por consentidas⁵.
38. En el caso se trata de un motivo de inconformidad planteado en la demanda y no atendido por la Sala, por lo que su omisión de combatir una porción de la sentencia no puede interpretarse como un consentimiento de ésta, sino como una reiteración o reclamo implícito de que el punto sea atendido.

⁵ Apoyan el punto los criterios de registro digital 176604 y 163239. El primero prevé: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías**, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”; mientras que el segundo dispone: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LO SON AQUELLOS QUE REPITEN ÍNTEGRA O SUSTANCIALMENTE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD.** Cuando las Salas ordinarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resuelven un juicio de nulidad, si las partes no están conformes con el fallo emitido, pueden interponer el recurso de apelación, con el objeto de que la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional efectúe una revisión de aquél y lo confirme, revoque o modifique, total o parcialmente, caso en el cual, la materia de la apelación es la resolución recurrida, la cual debe analizarse en función de los razonamientos expuestos por el apelante respecto de las consideraciones esgrimidas por la Sala de origen que, en su opinión, le causan perjuicio. Por tanto, **son inoperantes los agravios que repiten íntegra o sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad**, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.” Cabe añadir que el primer criterio es una Jurisprudencia por reiteración, emanada de la Primera Sala del Más Alto Tribunal.

39. En efecto, aunque el recurrente no reclamó expresamente la falta de exhaustividad de la Sala, al no atender tal cuestión, su intención, a juicio de este Pleno, es tácita, al reeditar el argumento en vía de agravio.
40. Esta interpretación encuentra apoyo en las reglas del Código Civil sobre el consentimiento tácito y para interpretar testamentos y contratos⁶, que prevén la prevalencia de la voluntad o intención, hasta sobre lo textual, con base en los artículos 1690, 1189, 1738, 1739, 1740 y 1742, que adelante se ponen a la vista.

“Artículo 1690.- *El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*”

“Artículo 1189.- *Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.*”

“Artículo 1738.- *Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.*”

“Artículo 1739.- *Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.*”

“Artículo 1740.- *Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.*”

“Artículo 1742.- *Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.*”

41. Ante la falta de exhaustividad de la Sala en torno al punto, que dejó inédito, este Pleno estima que debe aplicar una interpretación que privilegie resolver el fondo, por encima de los formalismos procesales, y

⁶ Reglas aplicables supletoriamente en la materia, por disposición del penúltimo párrafo del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante.

42. Abonan a tal interpretación los artículos 1 y 17 de la Carta Magna. El primero (1) porque dispone entender las normas de la manera más favorable a las personas y los derechos humanos; el segundo (17) porque ordena privilegiar resolver el fondo y la tutela judicial efectiva, por encima de la aplicación de formalidades procesales⁷.
43. No es óbice a lo antes resuelto, que el Juzgado en su sentencia haya señalado que se avocó al estudio del motivo de inconformidad quinto, declarándolo infundado por considerar que no prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al no transcurrir el plazo de dos años que establece los preceptos en mención para la prescripción.
44. Lo anterior, porque el actor en el referido motivo de inconformidad no planteó que la facultad de la autoridad demandada para dictar resolución definitiva en el procedimiento administrativo, había prescrito en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, sino planteó que la Comisión cuenta con tres días para emitir y notificar el auto de inicio de procedimiento, bajo pena de que prescriba la

⁷ Es pertinente invocar, en apoyo a la anterior conclusión de este Pleno, la jurisprudencia con registro digital 2023424, de la undécima época, que establece:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 IN FINE DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO. Las leyes deben ser interpretadas con base en los principios constitucionales, entendidos éstos como las prescripciones esenciales que, de manera expresa o tácita, están contenidos en la Carta Magna; por tanto, el principio de supremacía constitucional no es sólo un parámetro de validez normativo, sino también un parámetro de interpretación, lo que se materializa en la exigencia relativa a que las normas ordinarias deben ser interpretadas conforme a los preceptos del orden fundamental, de forma que ante una pluralidad de posibilidades de interpretación se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución General; ello, a efecto de permitir la efectividad de los derechos humanos reconocidos en aquélla. En este sentido, el artículo 182 in fine de la Ley de Amparo, debe interpretarse conforme al tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, se traduce en el deber elevado a rango constitucional relativo a privilegiar el análisis de fondo del asunto por encima de los formalismos procesales, y que abarca tanto al amparo principal como al adhesivo; lo anterior, con la finalidad de evitar la prolongación innecesaria de la controversia, y siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos procesales, lo que no viola el derecho a la seguridad jurídica, pues para determinar los parámetros que los órganos jurisdiccionales federales deben seguir para la resolución integral de las controversias, debe considerarse el artículo 189 de la Ley de Amparo, que establece cómo se analizarán los conceptos de violación; esto es, en la parte que interesa, privilegiando el análisis de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

facultad de dictar el citado acuerdo en caso de no hacerlo en dicho plazo; cuestión que es distinta a la examinada por la Sala Especializada en su sentencia.

45. Así, el agravio no es novedoso ni inoperante, pues fue planteado en primera instancia y su reedición en segunda instancia debe interpretarse como una reiteración o reclamo a que sea atendido.

Se asume plena jurisdicción:

46. Ahora bien, como en el juicio contencioso administrativo no existe el reenvío al inferior, este Pleno debe avocarse a resolver los puntos de la litis no atendidos por la Sala Especializada, máxime si, como en el caso, obran expresados como agravios en el recurso de revisión.
47. Sostenido lo anterior, como antes se precisó, el demandante plantea que, en el caso, se encuentra prescrita la facultad de la Comisión para dictar el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción.
48. Lo anterior, refiere la recurrente, dado que la Ley de Seguridad Pública no prevé plazo para que prescriba la facultad de la Comisión para dictar el auto de inicio del procedimiento, una vez que reciba la solicitud respectiva; por lo que, ante tal deficiencia, debe aplicarse supletoriamente lo dispuesto por los artículos 89 y 137, fracción IV, del Código Civil Adjetivo, para considerar que la Comisión cuenta con tres días para notificar el auto de inicio del procedimiento, contados a partir de que se recibe la solicitud correspondiente por parte de la Contraloría Interna.
49. Señala que en el caso, la Contraloría de la Sindicatura Municipal solicitó el inicio del procedimiento administrativo a la Comisión el trece de marzo de dos mil veinte y la Comisión dictó el acuerdo de inicio de procedimiento el veintiocho de julio de dos mil veintiuno; sobrepasando en exceso el término de tres días que le confiere la ley para dictar el citado acuerdo de inicio del procedimiento,

de ahí que se encontraba prescrita la facultad de la Comisión para dictar dicho acuerdo.

Problema jurídico a resolver:

50. Resuelta la procedencia del agravio en cuestión, este Pleno procede a su análisis, al no existir reenvío al inferior, por lo que se asume la plena jurisdicción del caso y se analiza el agravio en cuanto al fondo.
51. Así, conforme a lo hasta aquí reseñado, el punto jurídico a resolver puede ponerse en perspectiva mediante la siguiente interrogante:
 - Conforme a los artículos 89 y 137, fracción IV, del Código Civil Adjetivo: ¿Prescribe la facultad de la Comisión para dictar el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, si no lo emite y notifica en el plazo de tres días, contados a partir de que se recibió la solicitud correspondiente por parte de la Contraloría?

Criterio:

52. **El agravio es infundado.** No prescribe la facultad de la Comisión para dictar el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, por el solo hecho de haberse emitido y notificado fuera de un plazo de tres días, contados a partir de que se recibe la solicitud respectiva de la Contraloría Interna.

Justificación:

53. Los artículos 189 y 190, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, y 282 del Reglamento del Servicio Profesional, que regulan la prescripción de la facultad de la Comisión para dictar resolución en el procedimiento de remoción y notificarla al miembro policial, establecen lo siguiente:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California

ARTÍCULO 189.- *Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en*

la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 190.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

- I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y
- II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.

Reglamento del Servicio Profesional

Artículo 282.- Prescribe en un año, la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir del dictado del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

Los plazos a los que se refiere los párrafos anteriores se computarán en días naturales.

Se suspenderá el cómputo de la prescripción, si se interpone un medio de defensa en contra de cualquier actuación dentro de los procedimientos de investigación, separación del cargo o remoción según sea el caso; una vez resuelta la referida controversia se reanudará dicho cómputo.”

54. Por su parte, los artículos 89, 110 y 137, fracción IV, del Código Civil Adjetivo, establecen los plazos en que deben dictarse los autos y practicarse las notificaciones, a saber:

“ART. 89.- Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.

ART. 110.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, inclusive las de manera electrónica, cuando el Juez o la ley no dispusieren otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia previa audiencia de defensa ante el Juez o Magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes que se les entreguen, debiendo recibirlos bajo su firma y directamente del secretario de acuerdos o por vía electrónica, a quien se le devolverán dentro del plazo señalado.

ART. 137.- Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

IV.- Tres días para todos los demás casos.

55. Ahora bien, al margen de si los artículos 89, 110 y 137, fracción IV del Código Civil Adjetivo antes transcritos son aplicables supletoriamente al procedimiento de remoción, lo cierto es que de una interpretación conjunta de tales preceptos con los artículos 189 y 190, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, y 282 del Reglamento del Servicio Profesional, que regulan la prescripción del procedimiento de remoción, se concluye que ninguno de ellos establece como consecuencia la prescripción de la Comisión para dictar el acuerdo de inicio de procedimiento, en caso de no emitirlo y notificarlo al miembro policial en un plazo de tres días, contados a partir de que se recibió la solicitud correspondiente por parte de la Contraloría Interna.
56. En efecto, de lo dispuesto en los artículos los artículos 189 y 190, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, y 282 del Reglamento del Servicio Profesional, en relación con la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **“PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”**⁸, de

⁸ De texto siguiente: “La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consuma la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la

aplicación obligatoria para este Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se obtiene que la facultad de la Comisión para dictar resolución definitiva y notificarla al miembro policial, prescribe en dos años, contados a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Contraloría Interna.

57. Sin que los citados preceptos establezcan como consecuencia la prescripción de la facultad de la Comisión para dictar el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, por no emitirlo y notificarlo en el plazo de tres días contados a partir de que se recibió la solicitud correspondiente por parte de la Contraloría Interna.
58. De igual manera, el Código Civil Adjetivo tampoco prevé como consecuencia la prescripción o la nulidad de los autos y sus notificaciones, cuando aquellos se dicten y estas se practiquen fuera de los términos establecidos en ley.
59. Entonces, contrario al sentir de la recurrente, el que la Comisión emita el acuerdo de inicio de procedimiento fuera de un plazo de tres días, contados a partir de que se recibió la solicitud de Contraloría Interna, no actualiza la prescripción de sus facultades, ya que la normatividad no establece tal consecuencia en caso de dictarse el acuerdo de inicio de procedimiento fuera del citado plazo.
60. Así, es infundado el agravio en estudio, pues la interpretación propuesta por la recurrente, en el sentido de que la Comisión tiene un plazo de tres días para emitir y notificar el acuerdo de inicio de procedimiento contados a partir de que recibe la solicitud correspondiente, bajo pena de que se actualice la prescripción, no es un entendimiento que derive de los preceptos legales en análisis, sino que se estaría asignando a dichas normas algo que realmente no disponen.

Estudio del tercer agravio (Interrupción de la prescripción en base a una ley abrogada).

Contextualización y argumentos de agravio:

61. En la sentencia recurrida, la Sala Especializada declaró la validez de la resolución emitida por la Comisión en el procedimiento de remoción *****2, en la cual se impuso sanción al demandante consistente en suspensión temporal de su cargo por veinte días, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad planteados por el actor en su demanda.
62. La Sala, al dictar su sentencia, analizó si estaba prescrita la facultad de la Comisión para sancionar al actor; considerando que no prescribió dicha facultad.
63. Para arribar a esa conclusión, razonó lo siguiente:
 - Que conforme la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **“PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”**, para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Contraloría Interna.
 - Que la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa y con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.
 - Que cuando el artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece que la prescripción se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa y con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento, sin establecer expresamente que una vez interrumpido el plazo de prescripción aquél debe computarse de nueva cuenta a partir

del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida por las actuaciones indicadas en los preceptos aludidos deja sin efectos el tiempo transcurrido, por lo que el plazo de prescripción se reinicia a partir del día siguiente en que ocurrió la actuación realizada por la autoridad.

- Que de las constancias que integran el procedimiento de remoción *****2, se advierte que el plazo de prescripción inició el trece de marzo de dos mil veinte, fecha en que la Comisión recibió la solicitud de inicio del procedimiento por parte de la Contraloría Interna.
- Que el plazo de prescripción se interrumpió el veintiocho de enero de dos mil veintidós, fecha en que se celebró la parte inicial de la audiencia de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja.
- Que en mérito de lo anterior, de la fecha en que se solicitó a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción (trece de marzo de dos mil veinte) a la fecha en que se interrumpió la prescripción con motivo de que se celebró la audiencia de ley (veintiocho de enero de dos mil veintidós), no había transcurrido el plazo legal de dos años previsto en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
- Asimismo, del día en que se reinició el plazo de prescripción, contado a partir del día siguiente en que se interrumpió con motivo de la celebración de la audiencia de ley (veintiocho de enero de dos mil veintidós), a la fecha en que se notificó a la parte actora la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de remoción *****2 (veinticuatro de abril de dos mil veintitrés), no aconteció el plazo legal de dos años establecido en el precepto normativo antes invocado para que operara la prescripción de las facultades de la demandada para sancionar al servidor público.

64. **En el agravio en estudio**, para refutar lo anterior, la parte actora sostiene que la Sala Especializada erróneamente determinó que el plazo de prescripción empezaba a correr nuevamente conforme la Ley de Seguridad Pública, dado que dicho ordenamiento se encuentra abrogado desde marzo de dos mil veinte.



Problema jurídico a resolver:

65. A juicio del Pleno de este Tribunal, no existe punto jurídico a resolver que emane del argumento de agravio planteado por la recurrente. Esto es así, **ya que el argumento de agravio en estudio se considera inoperante** para cambiar el sentido del fallo.

Justificación:

66. El agravio es inoperante para cambiar el sentido del fallo, porque tanto la Ley de Seguridad Pública analizada por la Sala Especializada en el fallo recurrido, como la vigente Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California⁹, establecen las mismas reglas de prescripción, por lo que la Sala Especializada habría llegado a la misma conclusión de que la facultad de la Comisión no se encontraba prescrita, de haber fundamentado su decisión en el segundo ordenamiento, por los mismos motivos expuestos en su sentencia (contenidos en páginas 10 a 15 del fallo recurrido).
67. Para mayor claridad se reproducen los artículos que regulan la prescripción de la facultad de la Comisión para dictar resolución y notificarla al miembro policial en los citados ordenamientos:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (publicada en la Sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 21 de agosto de 2009 y vigente hasta el 28 de diciembre de 2020)	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California (publicada en la Sección XI del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el lunes 28 de diciembre de 2020)
ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.	ARTÍCULO 189.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa.

⁹ Publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California con el nombre de “Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California” y reformada su denominación el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno en el citado medio oficial.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.	Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.
ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos: I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.	ARTÍCULO 190.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos: I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.

68. En las relatadas condiciones, ante lo inoperantes e infundados de los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el juicio en que se actúa.
69. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés por la Sala Especializada de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

1

“ELIMINADO: nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1,2,6 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: expediente, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2,5,20 y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 101/2023 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.